



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**

EXPEDIENTE: 4250/25-06-03-6-JS.

ACTOR (A): ** * 89**



MAGISTRADO INSTRUCTOR: RUBÉN ROCHA RIVERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS: KARLA YESSENIA RODRÍGUEZ
RAMÍREZ.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

SENTENCIA DEFINITIVA

San Pedro Garza García, Nuevo León; treinta de enero del año dos mil veintiséis.- Vistos los autos del juicio contencioso administrativo al rubro citado, y encontrándose integrado el presente expediente en la **VÍA SUMARIA**, el Magistrado Instructor **RUBÉN ROCHA RIVERA**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Karla Yessenia Rodríguez Ramírez**, quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos 3, fracción II, 30, 31, tercer párrafo, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los artículos 48, fracción VI y 49, fracción VI del Reglamento Interior del propio Tribunal; y 58-1, 58-2, primer párrafo, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales en Nuevo León el 2 de septiembre de 2025, el C. ****** * 89**, por su propio derecho, compareció a demandar **la nulidad de la resolución contenida en el oficio 00100-113-01-13-03-00-2025-(R)-07863 de 1 de agosto de 2025, emitido por el Subdirector de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, a través de la cual le determinaron dos créditos fiscales en cantidad de \$255,643.00, por conceptos de Derecho de Trámite Aduanero, Impuesto General de Importación Omitido, IVA, Actualizaciones, Recargos e Infracción al artículo 176, fracción I de la Ley Aduanera.**

2º.- Por acuerdo de 3 de septiembre de 2025, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, ordenándose correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que produjera su contestación a la demanda.

3º.- Con oficio 00100-113-01-13-03-00-2025-09535 de 1 de octubre de 2025, depositado por el Servicio Postal Mexicano el día 8 siguiente e ingresado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales en Nuevo León el día 28 de octubre de 2025, el C. Subdirector de la Aduana de Nuevo Laredo, en suplencia por ausencia del Titular de la Aduana de Nuevo Laredo, formuló su contestación de demanda y presentó pruebas.

4º.- Por auto de 8 de enero de 2026, se tuvo por contestada la demanda, y se otorgó el término de ley a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

5º.- Mediante auto de 30 de enero de 2026, de conformidad a lo previsto en el artículo 58-12 de la Ley Adjetiva a la Materia, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio de nulidad.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Magistrado Instructor es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 30, 31, tercer párrafo, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en correlación con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa, ya que obra en autos a **fojas 51 a 72**, así como del pleno reconocimiento que realiza la autoridad demandada de la misma.

TERCERO.- En atención a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza en primer término el agravio, que de resultar fundado, produciría el mayor beneficio, de acuerdo a la Jurisprudencia VII-J-1aS-58, aprobada por Acuerdo G/S1-8/2013, y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**

EXPEDIENTE: 4250/25-06-03-6-JS.

ACTOR (A): ** * * * * ***
*** * * * ***



publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la página 36, del número 20, correspondiente a marzo de 2013, Séptima Época, misma que es del contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.”

Pues bien, el actor en su **agravio segundo** del escrito de demanda sostiene que el personal que llevó a cabo el levantamiento del acta combatida no se identificó conforme a derecho, al omitir señalar los datos en relación con las constancias de identificación, la fecha de expedición y vigencia, como todos los datos relativos a la constancia en la que hacen referencia, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Aduanera, tal y como se advierte a fojas **7 a 12** del escrito inicial de demanda.

La autoridad traída a juicio, al formular su contestación de demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Analizados los argumentos de las partes contendientes, y vistos los autos que obran en el presente expediente, esta Instrucción determina que es **FUNDADO** el argumento de la actora, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En principio, resulta conveniente indicar que *la litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si el personal verificador de la Aduana de Nuevo Laredo que levantó el **acta circunstanciada de hechos derivados del reconocimiento aduanero número 800-52-2025-RECHS/00299 de 1 de abril de 2025**, cumplió o no con los requisitos de debida identificación, con la descripción del documento mediante el cual se identificó ante el demandante y el oficio de autorización para que dicho personal llevara a cabo el levantamiento del acta de inicio del procedimiento administrativo; asimismo, es necesario determinar si la autoridad estaba obligada a cumplir los requisitos establecidos en la jurisprudencia **2a./J 62/2006**, o bien, obligada a señalar no sólo dicho oficio, sino también indicar un oficio diverso en el cual se le autorizara para practicar la actuación respectiva.

En tales circunstancias, se concluye que es fundado el argumento en estudio, en lo referente a la identificación del personal que levantó el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, en el sentido de que se omitió circunstanciar el oficio que le autorizaba para llevar a cabo el reconocimiento aduanero, en términos de la jurisprudencia **2a./J 62/2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Al respecto, a efecto de abordar la cuestión efectivamente planteada, resulta oportuno tener presente la parte considerativa de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 43/2006-SS, de la que derivó la aludida jurisprudencia 2a./J. 62/2006:

“**CUARTO.** El análisis de las referidas ejecutorias pone de manifiesto que sí existe la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que como se verá a continuación, los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinaron la misma cuestión jurídica y llegaron a conclusiones diferentes, b) la diversidad de los criterios se presenta en las consideraciones de las sentencias respectivas, y c) las distintas tesis derivan del estudio de los mismos elementos.

[...]

Lo anterior es así, habida cuenta que ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron respecto a los requisitos de identificación de los verificadores aduaneros al momento en que realizan las facultades que les otorga la Ley Aduanera, consistentes en inspeccionar, vigilar, verificar, practicar el reconocimiento aduanero o de comprobación fuera del domicilio de los gobernados; arribando a posiciones distintas.


TEJA

 TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**
EXPEDIENTE: 4250/25-06-03-6-JS.
ACTOR (A): ** * * * * ***
*** * * * ***


En efecto, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito tanto al resolver el juicio de amparo directo 80/2005 como la revisión fiscal 73/2004, sostuvo idénticas razones en cuanto al tema de la presente contradicción, a saber, que de los artículos 144, fracciones IX, X y XI, 150 y 151 de la Ley Aduanera, vigente en dos mil dos, no se aprecia que la persona autorizada para llevar a cabo la inspección o al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero, tenga que describir de manera circunstanciada la forma como se identifica ante la persona inspeccionada, si bien, tratándose de los casos en que no exista orden expresa de verificación, el verificador sí está obligado a detallar circunstanciadamente el documento que lo identifique, con lo cual se pretende que el interesado esté en posibilidad de entablar una adecuada defensa de sus intereses, de ahí que en este supuesto las autoridades aduaneras deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos a que se refiere el artículo 16 constitucional; ello, sin embargo, no ocurre en los casos en que existe orden de verificación expresa en la que se asienten datos suficientes que identifiquen al verificador aduanero, pues sería suficiente que en el acta de hechos únicamente se asienten los detalles del oficio que comisiona al servidor público, su registro federal de contribuyentes y la placa que lo acredita como inspector aduanero, para tener por satisfecho el requisito de identificación. En este segundo supuesto, el referido órgano colegiado agregó que no comparte la tesis con el rubro "VERIFICADORES ADUANEROS. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN.", puesto que no son iguales la visita domiciliaria y la verificación aduanera, de tal modo que la diligencia de verificación no requiere de los mismos requisitos que aquella.

Es importante señalar que en los dos casos del conocimiento del Tribunal Colegiado, se trató de la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, esto es, fuera del domicilio de los interesados, como se desprende de las ejecutorias respectivas.

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cambio, en la ejecutoria que antes se reprodujo, señaló que cuando se practica el reconocimiento aduanero por personal uniformado, sí es aplicable la tesis con el rubro "VISITAS DOMICILIARIAS, IDENTIFICACIÓN DE LOS AUDITORES FISCALES, EN LA PRÁCTICA DE. REQUISITOS.", ya que tanto la visita domiciliaria como la verificación aduanera son actividades por las que la autoridad ejerce sus facultades de comprobación, con la variante de que la verificación aduanera se dirige hacia los papeles y posesiones del revisado, luego, en la ejecución de los procedimientos respectivos debe prevalecer la protección de la seguridad física y jurídica del gobernado, sobre todo esta última, dado que el artículo 16 constitucional no hace ninguna distinción en esos actos de molestia, de aquí que aun cuando se trate de una verificación aduanera debe cumplir con el requisito de debida identificación, en la misma forma y condiciones que el Poder Judicial de la Federación lo ha considerado en la visita domiciliaria, independientemente de que el artículo 121, fracción I, de la Ley Aduanera no precise la forma y requisitos de la identificación de la autoridad aduanera en el levantamiento del acta de inicio del procedimiento aduanero, ya que el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación respecto de la visita domiciliaria sólo prevé que al iniciarse la visita los visitantes deberán de identificarse, sin hacer mayor señalamiento sobre las formalidades y requisitos de la identificación, cuyo alcance, sin embargo, ha sido determinado por el Poder Judicial de la Federación, lo que debe aplicarse al procedimiento contemplado en el artículo antes mencionado. Así -señala el órgano colegiado-, en el acta de inicio del procedimiento instaurado en la aduana del aeropuerto

debieron asentarse todos los datos de la identificación del verificador aduanero, a fin de dar seguridad jurídica al gobernado, como es la fecha de la credencial para precisar su vigencia, el nombre y cargo de quien la expidió, la personalidad de la autoridad actuante, el órgano y dependencia de adscripción, sin que sea relevante para ello el que el personal verificador esté uniformado, porque no se satisface los extremos de la seguridad jurídica en cuanto a la identificación de la autoridad, pues sólo así el revisado podrá tener oportunidad de defensa.

Nuevamente se precisa que en este caso el reconocimiento aduanero se practicó en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, es decir, fuera del domicilio de la persona revisada en sus mercancías.

Como se ve, mientras que el primero de los órganos colegiados referidos sostiene dos posturas, dependiendo de la existencia o no de la orden de verificación, respecto a lo cual señala que de no existir, la identificación de los verificadores aduaneros deberá cubrir los requisitos que para los cateos exige el artículo 16 constitucional, pero de existir la orden de verificación, será suficiente con que se asienten los datos de ésta, el registro federal de contribuyentes y la placa del verificador aduanero; el segundo, dice que por constituir la verificación aduanera un ejercicio de facultades de comprobación, la identificación de los verificadores debe ser circunstanciada, como lo ha determinado el Poder Judicial de la Federación en el caso de las visitas domiciliarias.

Lo anterior muestra que ambos órganos colegiados examinaron la misma cuestión jurídica y adoptaron criterios discrepantes en torno a la identificación de los verificadores aduaneros en revisiones practicadas fuera del domicilio de los particulares, sin que obste para ello que los artículos que regulan el tema sean diferentes, puesto que tal diferencia radica exclusivamente en su número y en la época de su vigencia, pues uno es de mil novecientos noventa y cuatro, y otro de dos mil dos, pero no en su texto, como se verá de su transcripción:

Artículo 121. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta ley.

En dicha acta se hará constar:

I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

"I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia."


TEJA

 TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**
EXPEDIENTE: 4250/25-06-03-6-JS.
ACTOR (A): ** * * * * ***
*** * * * ***


Así, ningún problema significa la numeración ni la vigencia, pues los dos numerales contienen la misma disposición en cuanto al requisito de la identificación de la autoridad aduanera que practica la diligencia respectiva.

Tampoco obsta para estimar la existencia de la contradicción de criterios, el que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito haya partido en sus razones de la existencia o no de la orden de verificación, y que el otro no haya tenido en cuenta tal circunstancia, puesto que, finalmente, hay discrepancia en un aspecto de la cuestión jurídica examinada, ya que incluso el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito llegó a expresar que no compartía el criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de rubro: "VERIFICADORES ADUANEROS. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN.", en el asunto de la identificación del verificador aduanero cuando no existe la orden de verificación. En todo caso, la materia de la contradicción no tomará en consideración este aspecto, pues como más adelante se explica, la identificación debida no está determinada por la existencia o no de la mencionada orden, sino por el lugar en que efectúa la verificación aduanera.

Luego, la materia de análisis de este asunto radica en determinar si los verificadores aduaneros, al practicar alguna de las diligencias a que se refiere el primer párrafo de los preceptos antes reproducidos dentro o fuera del domicilio de los gobernados, deben identificarse o no con las formalidades que exige el artículo 16 constitucional, en atención al principio de seguridad jurídica de los gobernados.

QUINTO. Precisado que sí existe contradicción de criterios sobre la cuestión jurídica antes especificada, procede ahora determinar cuál es la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

En virtud de que el tema de análisis -identificación de la autoridad aduanera en el acta de inicio del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de facultades de inspección, vigilancia, verificación y comprobación fuera del domicilio de los particulares- tiene relación inmediata con el principio constitucional de seguridad jurídica, es conveniente recordar, en primer término, lo dispuesto por el artículo 16 constitucional en sus párrafos primero, octavo y décimo primero, en los que se expresa:
(Se transcribe)

El texto reproducido establece, en general, la garantía de seguridad jurídica que significa, en principio, cualidad de seguro o certeza, esto es, el derecho de los gobernados al derecho seguro; y que en lo relativo al primer párrafo de dicha norma, implica la certeza que debe tener el particular de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe afectarlos, tendrá que ajustarse a la propia Constitución Federal, a las leyes secundarias y a las formalidades de los cateos.

En efecto, la seguridad jurídica parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales y legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades han de actuar y que la aplicación del orden jurídico a los gobernados, será eficaz.

Lo anterior ha sido plasmado por este Alto Tribunal en la tesis que dice:

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUÉ SE ENTIENDE POR. (Se transcribe).

Tal criterio define el sentido del principio constitucional de seguridad jurídica tanto en su aspecto negativo como positivo poniendo énfasis en el deber del legislador de señalar en la ley los elementos mínimos para que el gobernado pueda hacer valer su derecho al derecho seguro y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Según se desprende de dicha tesis, como de la propia Norma Fundamental, la protección jurídica del derecho a la certeza del gobernado se entiende desde dos dimensiones, una es la de la Ley Fundamental, y otra, la de la legislación ordinaria, a modo tal que en un esfuerzo de interpretación respecto al significado del principio de seguridad jurídica, han de conjuntarse estos dos niveles de entendimiento mediante la labor de interpretación jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, regresando al texto reproducido del artículo 16 constitucional, ha quedado visto que el precepto contiene un conjunto de garantías de legalidad, que se insertan en la de seguridad jurídica, a saber, la de mandamiento escrito, el principio de autoridad competente, la exigencia de fundamentación y motivación, y la sujeción de las visitas domiciliarias a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

En el caso, **lo que interesa son los actos de molestia** ocasionados por las autoridades administrativas en la esfera jurídica de los gobernados, **derivados del ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia, verificación y comprobación en materia aduanera que como tales**, no se previenen expresamente en el artículo 16 constitucional, lo cual, empero, no significa que estén fuera de la Norma Fundamental y desprotegidos del principio de seguridad jurídica.

Efectivamente, como históricamente ha sucedido con las visitas domiciliarias, que representan un modelo de actuación de las autoridades administrativas en detrimento de los derechos de los gobernados, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado un ejercicio de interpretación para establecer los requisitos que deben reunir dichos actos de molestia, sobre todo cuando la legislación ordinaria se ha limitado a establecer elementos mínimos de protección a la esfera jurídica de los particulares, según ha sido el caso del Código Fiscal de la Federación.

Dicha labor también ha rendido sus frutos en la equiparación de las visitas domiciliarias con otras modalidades de actuación de las autoridades, como son las inspecciones y las verificaciones, a las que ha revestido de algunas formalidades de las visitas o auditorías fiscales. Todo ello en aras de proteger el derecho de los gobernados a la certeza del derecho seguro, que como valor o principio fundamental, debe regir siempre los actos de molestia de las autoridades, con lo que se impide su actuación arbitraria o lejana al derecho.

A manera de ejemplo, a continuación se irán transcribiendo algunos de los criterios que este Alto Tribunal ha sostenido en los temas anotados.

En relación con los requisitos de las órdenes de visitas domiciliarias, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio que señala lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**

EXPEDIENTE: 4250/25-06-03-6-JS.

ACTOR (A): ** * * * * ***
*** * * * ***



"VISITAS DOMICILIARIAS, ÓRDENES DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.
(Se transcribe).

Como se ve de la tesis reproducida, las formalidades que establecen las leyes y las prescritas para los cateos son de observancia obligatoria para toda clase de visitas administrativas, que este Alto Tribunal ha equiparado a las visitas a comercios, como se desprende del criterio que dice a la letra:

"VISITAS A LOS COMERCIOS. SON EQUIPARABLES A LAS VISITAS DOMICILIARIAS. (Se transcribe).

Tales consideraciones permiten equiparar a cualquier acto de inspección, vigilancia, verificación o donde se ejerzan facultades de comprobación, a las visitas domiciliarias, en lo que respecta a las formalidades que deben observar en su práctica a fin de darles legitimidad constitucional, pues de otra suerte, carecerían de sustento las leyes que las previenen y, por otro lado, no estarían resguardadas las garantías constitucionales de seguridad jurídica de los gobernados. Luego, la práctica de diligencias administrativas que tengan como meta inspeccionar, vigilar, verificar o ejercer facultades de comprobación, deben hacerse con respeto de las formalidades que exige el artículo 16 constitucional y que se prevengan en las leyes secundarias.

En relación con la garantía de seguridad jurídica y como parte de las formalidades que rigen a las visitas domiciliarias, se encuentra la debida identificación de las autoridades que inciden en la esfera jurídica de los gobernados, como se desprende de la siguiente tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"VISITAS DOMICILIARIAS DE AUDITORÍA, IDENTIFICACIÓN DE LOS AUDITORES EN LA PRÁCTICA DE. NECESIDAD Y ALCANCE. CÓDIGO FISCAL DE 1967, DEROGADO.- (Se transcribe).

Este criterio revela la intención de proteger al gobernado en su seguridad jurídica, dándole certeza de la autoridad administrativa que le ocasiona molestias. Ello se logra, entre otras cosas, con la debida identificación de los servidores públicos, que tiene el propósito de darle a conocer cuestiones relacionadas con la personalidad, representación y competencia atribucional o delegada de quienes intervienen en diligencias de esa naturaleza; necesidad de la identificación que emana también de la obligación legal de proteger al visitado en sus garantías individuales, ya que de las prácticas de inspección o visitas pueden derivar alguna posibilidad de afectación de sus intereses jurídicos, por lo que mediante la identificación del funcionario o autoridad que practique la diligencia, se conoce su calidad o características personales (personalidad), la certeza de que aquél representa a un órgano gubernativo que está legalmente facultado para ordenar o realizar, representando al Estado, las funciones propias de autoridad que se le encomiendan por la ley (representación) y, finalmente, que tiene facultades (cuestión de competencia) propias o delegadas (en base, en su caso, en una orden de visita) para practicar legalmente las diligencias en mención.

Lo hasta aquí expuesto acerca de la interpretación jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, muestra que en toda actuación de las autoridades administrativas, debe privilegiarse el derecho fundamental del gobernado a la certeza o seguridad, lo que significa, como se ha venido mencionando, que sepa en todo tiempo quién es la autoridad que lo está molestando, lo cual, indefectiblemente, lo sabrá en la medida que ésta se identifique debidamente.

[...]

Todo lo dicho con antelación permite obtener, como regla general, que en atención al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actuaciones administrativas tendientes a general actos de molestia a los gobernados en su persona familia, papeles o posesiones, dentro o fuera de su domicilio, deben observar necesariamente las exigencias de legalidad que marcan los diferentes párrafos del precepto en cuestión, siendo una de ellas la formalidad consistente en la debida identificación de los servidores públicos actuantes, a fin de darle certeza y protección a la seguridad jurídica de los visitados, inspeccionados, vigilados o verificados, mediante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades administrativas.

Lo expuesto también permite arribar a la convicción de que los actos de molestia ocasionados a los gobernados no pueden ser iguales si ello ocurre con la intromisión de las autoridades al domicilio, o fuera de él, como sería el caso de cuando los particulares tengan que acudir a las instalaciones oficiales, o como sucede en los asuntos examinados, en que la verificación se efectuó a propósito de la revisión de mercancías en transporte (amparo directo en revisión 80/2005 y revisión fiscal 73/2004) y en el reconocimiento aduanero practicado en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (amparo en revisión 3946/98), con motivo de órdenes de verificación aduanera.

Efectivamente, en dichas situaciones además son diferentes los valores protegidos por la norma, pues tratándose de la visita domiciliaria, lo que se resguarda es la intimidad o privacidad del domicilio de los gobernados, a diferencia de las actuaciones de la autoridad realizadas fuera de él, como sucede con el procedimiento aduanero o la verificación de mercancías en transporte, practicadas por las autoridades aduaneras, en que son los papeles y posesiones del revisado los protegidos por el primer párrafo del artículo 16 constitucional. Así las cosas, es claro que tratándose de actos de molestia a los gobernados ocasionados fuera de su domicilio, no resultan aplicables todas las formalidades que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y el citado numeral exigen para las visitas domiciliarias, habida cuenta que inciden en forma distinta y en diferente medida en la esfera jurídica de los gobernados, como sería el caso de la identificación del personal verificador en materia aduanera. Establecido lo anterior, debe ahora tenerse en cuenta, siguiendo el texto de los artículos 121, fracción I (vigente en 1994) y 150, fracción I (vigente en 2002) de la Ley Aduanera, que el legislador ordinario dispuso como elemento mínimo del principio de seguridad jurídica la identificación de la autoridad aduanera que practique el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o ejerza las facultades de comprobación, y el embargo precautorio de mercancías en los términos previstos por la ley, que deberá hacerse constar en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, sin embargo, no estableció la


TEJA

 TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**
EXPEDIENTE: 4250/25-06-03-6-JS.
ACTOR (A): ** * * * * ***
*** * * * ***


forma y requisitos de tal deber de identificación, a pesar de referir diversos clases de actos de molestia que, por su naturaleza, pueden realizarse fuera o dentro del domicilio de los particulares. Luego, con la finalidad de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar, en consecuencia, la actuación discrecional de la autoridad aduanera en lo que respecta a la identificación de los verificadores aduaneros, **debe concluirse que al levantamiento del acta de inicio del procedimiento administrativo realizado con motivo de actuaciones practicadas fuera del domicilio de los gobernados, como podría ser el reconocimiento aduanero y la verificación de mercancías en transporte, según ocurrió en los casos examinados**, deberá hacerse constar la debida identificación del verificador aduanero, describiéndose con toda claridad el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicarla, para lo cual deberán asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica, su registro federal de contribuyentes y el número de su placa oficial; asimismo, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos, *para tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y facultado para realizar el acto de molestia.*

[...]

[Énfasis añadido]

De la ejecutoria referida derivó la jurisprudencia por contradicción de tesis **2a./J. 62/2006**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, consultable en la página 277 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2006, tomo XXIII, novena época, misma que es del contenido y tenor literal siguiente:

“1ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 121, fracción I (vigente en 1994) y 150, fracción I (vigente en 2002) de la Ley Aduanera disponen que la autoridad aduanera que practica el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o las facultades de comprobación, o embargo precautoriamente mercancías en los términos previstos por dicha Ley, debe identificarse al practicar las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera practicadas fuera del domicilio de los gobernados (reconocimiento aduanero y

¹ Época: Novena Época. Registro: 175166. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 62/2006. Página: 277.

verificación de mercancías en transporte). Ahora bien, con el propósito de que la autoridad aduanera cumpla debidamente con la obligación de circunstanciar dichas actas, deberá hacer constar su debida identificación, describiendo el documento mediante el cual se identifica, así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva. Para estos efectos, deberá asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos.”

Contradicción de tesis 43/2006-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 19 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 62/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil seis.

Del mismo modo, resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia **PC.IV.A. J/30 A (10a.)** emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que es del contenido y rubro que se apuntan enseguida:

“2ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS LEVANTADA CON MOTIVO DE LA PRÁCTICA DE UN RECONOCIMIENTO ADUANERO DERIVADO DE LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO. LE RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2006 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De los antecedentes y consideraciones emitidas en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 43/2006-SS, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó aquel criterio jurisprudencial, se aprecia que los casos analizados trataron sobre el levantamiento de las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera con motivo de verificaciones de mercancías de procedencia extranjera en transporte, que derivaron de órdenes de verificación, y del reconocimiento aduanero realizado en las instalaciones de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, porque en el mecanismo de selección automatizado le correspondió luz roja al particular, esto es, dicho levantamiento derivó de actuaciones efectuadas por las autoridades aduaneras fuera del domicilio de los interesados. De ahí que el supuesto jurídico consistente en el levantamiento del acta circunstanciada de hechos por la práctica de un reconocimiento aduanero realizado por el personal actuante de las autoridades aduaneras en el recinto oficial de éstas, derivado de la activación del mecanismo de selección automatizado, es decir, fuera del domicilio de los particulares, es el supuesto examinado por dicha Sala, al resolver la citada contradicción de tesis y, por tal motivo, en ese caso, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 62/2006, y ante ello

² Época: Décima Época. Registro: 2013290. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.IV.A. J/30 A (10a.). Página: 1000.


TEJA

 TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**
EXPEDIENTE: 4250/25-06-03-6-JS.
ACTOR (A): ** * * * * ***
*** * * * ***


el personal actuante de dichas autoridades en esa acta debe de hacer constar su debida identificación, y describir con toda claridad el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicar ese reconocimiento aduanero, para lo cual, habrán de asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica, su registro federal de contribuyentes y el número de su placa oficial; además, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan dichos datos, como se determinó en el referido criterio jurisprudencial.”

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 13/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, José Carlos Rodríguez Navarro y Antonio Ceja Ochoa. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

De la citada Jurisprudencia 2a/J 62/2006, de la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal y la diversa jurisprudencia PC.IV.A. J/30 A (10a.) emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito se advierte que, tratándose de las actuaciones que deriven de la verificación de mercancías o del **reconocimiento aduanero**, que constituyan verdaderos actos de molestia, como lo es el **acta circunstanciada de hechos derivados del reconocimiento aduanero número 800-52-2025-RECHS/00299 de 1 de abril de 2025**, para cumplir el requisito de identificación y tener la plena certeza de que el personal que va a realizarla está facultado por la autoridad que emite el mandamiento para realizar el acto de molestia, deben describirse con toda **claridad los datos del documento mediante el que se identifique el personal actuante y del oficio que lo autoriza a practicarla a fin de circunstanciar debidamente dichas actas.**

Para lo cual debe hacerse constar la referida identificación describiéndose el documento con el cual se identifica, **así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva**, fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica, lo

que se cumple cuando se asientan los siguientes datos:

1. El documento mediante el cual se identifiquen.
2. El oficio que los autoriza a practicar el reconocimiento aduanero.
3. Las fechas de expedición y de expiración de la credencial de identificación.
4. El Órgano de la dependencia que emitió la constancia de identificación.
5. El nombre y el cargo de quien expide la constancia de identificación.
6. El nombre y cargo de la persona a cuyo favor se otorga la identificación.
7. La fecha de expedición del oficio u orden de verificación, número que le corresponda, órgano y titular de la dependencia y el nombre del autorizado.
8. El registro federal de contribuyentes.
9. En su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos.

En ese orden de ideas, del análisis realizado al **acta circunstanciada de hechos derivados del reconocimiento aduanero número 800-52-2025-RECHS/00299 de 1 de abril de 2025**, visible a fojas **115 a 129** de autos, se advierte que, si bien es cierto que el C. **Santiago Bastidas Enríquez**, autoridad actuante que llevó a cabo el reconocimiento aduanero y levantó la diligencia, se identificó con la constancia contenida en el oficio número **00100-113-01-13-00-00-2025-00079**; también lo es que, es insuficiente para tener por debidamente circunstanciada su identificación.

Lo anterior ya que, sólo describió el documento que lo identificaba como servidor público en el que se señalaban las facultades que tenía para realizar el reconocimiento aduanero que llevó a cabo, **pero no aquél documento que le autorizara a realizar dicha verificación** ya que, al momento de levantar el **acta circunstanciada de hechos derivados del reconocimiento aduanero número 800-52-2025-RECHS/00299 de 1 de abril de 2025**, el verificador debió circunstanciar su identificación asentando los datos relativos al documento con el que se identificaba y **del oficio que lo autorizaba a practicar la actuación respectiva.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**

EXPEDIENTE: 4250/25-06-03-6-JS.

ACTOR (A): ** * * * * ***
*** * * * ***



Por lo que, en el **acta circunstanciada de hechos derivados del reconocimiento aduanero número 800-52-2025-RECHS/00299 de 1 de abril de 2025**, la persona que la efectuó debió asentar, además de los datos del documento con que se identificaba, el documento que lo autorizaba a llevar a cabo la verificación. En el caso, quien emitió el acta aludida, sólo señaló los datos del documento que lo identificaba como persona que ostentaba un cargo conforme al cual gozaba de ciertas facultades, entre ellas la de realizar reconocimiento aduanero, y las cuales podían ejercer por un periodo determinado, **pero no asentó los datos del documento que lo autorizaba para ejercer dicha facultad** de reconocimiento aduanero respecto de las **mercancías** de la parte actora ya que, los actos que podían realizar conforme a diversas normas no constituye una autorización por parte de la autoridad competente para llevarlas a cabo respecto de un caso concreto.

En efecto, uno es el documento con el que se identifica al funcionario que emite el **acta circunstanciada de hechos derivados del reconocimiento aduanero número 800-52-2025-RECHS/00299 de 1 de abril de 2025**, y otro es el oficio u orden de verificación en el que se le autorice expresamente y de manera limitada para ejercer las facultades que tiene respecto de la mercancía sujeta al procedimiento, y visto que en el presente caso, los citados funcionarios únicamente precisaron los datos del documento que los identificaba como personas que ostentaban un cargo conforme al cual gozaban de ciertas facultades, entre ellas la de realizar reconocimiento aduanero, sin asentar los datos del documento que lo autorizaba para ejercer dicha facultad de reconocimiento aduanero respecto de las **mercancías** de la parte actora. En el caso, su identificación fue insuficiente para estimar colmado el requisito previsto en las jurisprudencias antes apuntadas.

En mérito de lo anterior y toda vez que, en el acto que dio origen a la resolución determinante impugnada, el personal actuante no circunstanció **el oficio que lo autorizaba a practicar el reconocimiento aduanero** respecto de las mercancías de la parte actora, se actualiza la hipótesis de la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, conforme a lo dispuesto en el diverso 52, fracción II, del ordenamiento en cita, se declara la

nulidad lisa y llana del acto controvertido en este juicio, pues no pueden retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar la violación cometida.

Apoya lo anterior, **por analogía**, la **jurisprudencia 2a./J. 8/2011**, de la Novena Época, Registro: 162801, formulada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Página: 746, que es del tenor siguiente:

“3JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA. La identificación insuficiente del verificador al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero con motivo de una inspección de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo 51, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, en este caso la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, pues si el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse. Consecuentemente, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de fiscalización, pero está impedida para corregir la insuficiente identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación.

Contradicción de tesis 371/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 8/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada.”

Finalmente, ante la nulidad decretada, se considera innecesario entrar al estudio de los agravios planteados en el escrito de demanda; pues aun siendo fundados, los mismos no podrían derivar en un beneficio mayor al otorgado en este fallo, sin que por ello se contravenga lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

³ Época: Novena Época. Registro: 162801. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 8/2011. Página: 746.


TEJA

 TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**
EXPEDIENTE: 4250/25-06-03-6-JS.
ACTOR (A): ** * * * * ***
*** * * * ***


Sobre el particular tiene aplicación la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis, cuyos rubros, texto y datos de localización indican:

“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA. Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.⁴”

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez

⁴ No. Registro: 181.800, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Tesis: 2a./J. 33/2004, Página: 425.

interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.⁵

CUARTO.- CONSIDERACIONES ADICIONALES. Por último, en atención a la solicitud del actor consistente en la devolución de la cantidad pagada para cubrir el crédito fiscal determinado en el procedimiento aduanero, **esta Instrucción considera procedente reconocer el derecho subjetivo de la parte actora a la devolución del pago de lo indebido**, ya que en la presente instancia el actor acreditó los extremos de su acción y se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; además, la propia autoridad reconoció al emitir la resolución determinante del crédito impugnado que, la actora efectuó el pago mediante formulario múltiple de pago para comercio exterior con línea de captura **** **** ****, por la cantidad de **\$258,643.00⁶ (doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) (sic)**, por tal motivo se reconoce el derecho subjetivo de la parte actora y se condena a la autoridad a la devolución del pago de lo indebido por la cantidad expresamente señalada anteriormente, la cual debe ser cubierta con la actualización y pago de intereses correspondientes de conformidad con los artículos 17, 21 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, **en un plazo no mayor a un mes contado a partir de que el presente fallo quede firme.**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracciones II y V, inciso a) y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el presente asunto concluye con los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

I.- Resultó procedente el presente juicio intentado por la parte actora, y ésta acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

⁵ Novena Época, Registro 196920, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Febrero de 1998, Materia Administrativa, Tesis VIII.2o.27 A Página 547.

⁶ Cantidad exacta reconocida por la autoridad demandada en la resolución impugnada.



TERCERA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 4250/25-06-03-6-JS.

ACTOR (A): **** * * * * *
* * * * *



II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada cuyas características quedaron precisadas en el Resultando 1º, conforme a lo resuelto en el Considerando **Tercero** de este fallo; **asimismo, se ordena a la autoridad demandada, cumpla con los efectos señalados en el último Considerando de este fallo.**

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor **RUBÉN ROCHA RIVERA**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Karla Yessenia Rodríguez Ramírez**, quien actúa y da fe.

RUBÉN ROCHA RIVERA
MAGISTRADO INSTRUCTOR

Karla Yessenia Rodríguez Ramírez
SECRETARIA DE ACUERDOS

La presente página identificada con el número **19** forma parte de la sentencia definitiva dictada el **30 de enero de 2026**, dentro de los autos del juicio de nulidad **4250/25-06-03-6-JS**, promovido por **** * * * * *

RRR/KYRR*

*"El 4 de febrero de 2026, la licenciada **Karla Yessenia Rodríguez Ramírez**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la **Tercera Sala Regional en Nuevo León**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre de persona física y línea de captura). Conste."*